



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Callao, 6 de mayo de 2025

Señor

Presente.-

Con fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 121-2025-R.- CALLAO, 6 DE MAYO DE 2025.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto, el Oficio N° 095-2025-UNAC/ST del 15 de abril del 2025 (Expediente N° E2048051), mediante el cual el Secretario Técnico de la Universidad Nacional del Callao Sr. Manuel Nieves Rivas, manifiesta que considerando que en la presunta irregularidad contenida en el Informe de Orientación de Oficio N° 031-2024-OCI/0211-SOO “Cumplimiento de la Ley N° 15488, modificada por Ley N° 24531, que rige la profesión de economista de 23.Set.2024”, se encontraría inmersa la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, cumple con presentar su abstención debido a encontrarse comprendido en la causal establecida en el numeral 5, del artículo 99, del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme al artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, modificada por la Ley N° 32141 (Ley Universitaria), establece “El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados”;

Que, los artículos 119 y 121, numeral 121.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el estatuto y los reglamentos vigentes;

Que, mediante la Ley N° 30057 (Ley del Servicio Civil), se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que estén encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene potestad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, el artículo 94 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (Reglamento de la Ley del Servicio Civil), establece que las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad;

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, ha previsto la definición del titular de la entidad; señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal, a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, mediante Resolución Rectoral N° 004-2023-R, del 4 de enero del 2023, se designó al abogado Manuel Antonio Nieves Rivas, como Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante oficio del visto el abogado Manuel Antonio Nieves Rivas manifiesta que en el momento que ocurrieron los hechos con presunta irregularidad se encontraría inmersa la jefa de la Unidad de Recursos Humanos; asimismo, señala que: *“(…) el tercer párrafo del artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: “(…) La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces (…)” por lo que formula su abstención como Secretario Técnico Titular en la investigación seguida que tiene como referencia el Oficio N° 018-2025-DIGA/UNAC, al considerar que se encuentra en la causal de abstención comprendida en el numeral 5 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: “(…) Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados (…).”;*

Que, la Dirección General de Administración mediante Oficio N° 018-2025-DIGA/UNAC remite a la Secretaría Técnica el Oficio N° 031-2024-OCI/0211-SOO del Órgano de Control Institucional, sobre *“(…) aparente negligencia y demora de actuación funcional en superación de situación adversa sobre el Informe de Orientación de Oficio N° 031-2024- OCI/0211-SOO “Cumplimiento de la Ley N° 15488, modificada por Ley N° 24531, que rige la profesión de economista de 23 de setiembre de 2024”;*

Que asimismo, obra en el expediente el Oficio N° 000155-2025-CG/OC0211 del 10 de abril del 2025 mediante el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao, señaló que *“(…) respecto a lo informado por la jefa de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao en relación al no requerimiento del requisito de colegiatura y habilitación para los catorce (14) servidores con profesión de economista comunicados en la situación adversa, como Órgano de Control Institucional no intervienen en funciones y actividades inherentes al ámbito de competencia y responsabilidad de la administración y gestión de la entidad; asimismo que, dicho órgano comunicó el Informe de Orientación de Oficio n.º 031-2024- OCI/0211/SOO (…).”;*

Que, mediante Informe Técnico N° 689-2015-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se refiere: *“(…) 2.16 la naturaleza de las funciones asignadas al secretario técnico implica la realización de funciones esenciales que coadyuvan al desarrollo de la potestad administrativo-disciplinaria del Estado; por ello este no puede estar conformado por más de un servidor civil, y cuando este se encuentre dentro de alguna causal de abstención indicada en la Directiva, o cuando se tenga que ausentar de vacaciones, licencias, permisos, etcétera, la entidad puede designar un secretario técnico suplente que asuma las funciones inherentes a su cargo por el periodo que dure la ausencia del secretario técnico titular (…).”;*

Que, mediante Informe Técnico N° 000369-2020-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, refiere la siguiente conclusión: *“(…) 3.1, en el supuesto en el que el Secretario Técnico se encuentre dentro de alguna las causales de abstención (artículo 99º del TUO de la LPAG); (…).”;* se deberá designar un secretario técnico suplente. De este modo, el titular de la entidad deberá designar a un suplente para que dé trámite a la respectiva denuncia y emita el informe de precalificación correspondiente”;

Que, el cuarto párrafo del numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” establece que: *“(…) Si el Secretario Técnico (…) se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG”;*

Que, en tal sentido, advirtiéndose la existencia de razones que sustentan la solicitud de abstención del Secretario Técnico, y conforme a lo establecido en el artículo 101 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde aceptar la abstención del abogado Manuel Antonio Nieves Rivas para conocer los hechos y efectuar las actividades de investigación donde se encuentre involucrada la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, pues se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el numeral 5 del artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444; corresponde designar a un (a) Secretario (a) Técnico (a) Suplente para el trámite del procedimiento derivado de los citados expedientes;



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Estando a lo glosado; opinado y expuesto en el Oficio N° 095-2025-UNAC/ST y demás documentación sustentante; considerando el TUO de la Ley N° 27444; Ley N° 30057 (Ley del Servicio Civil) y su Reglamento (Decreto Supremo N° 040-2014-PCM); en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

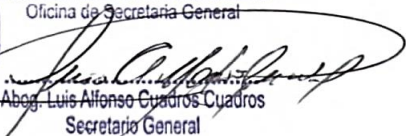
RESUELVE:

- 1° DECLARAR PROCEDENTE** la abstención formulada por el **Abog. MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS** como Secretario Técnico Titular de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, solicitada en el expediente N° E2048051.
- 2° DESIGNAR** al Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, **Ing. ALEX MAYLLE SARAVIA** como Secretario Técnico Suplente para efectos de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación, entre otros que la Ley N° 30057 y su Reglamento establecen, en relación con el expediente administrativo descrito en el artículo primero de la presente resolución, en adición a sus funciones como Secretario General de la UNAC.
- 3° TRANSCRIBIR** la presente Resolución dependencias administrativas, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, dependencias administrativas e interesados.